



SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Curso dado por el Gobierno de Myanmar a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida para examinar la observancia del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)**Curso que hay que dar a la resolución adoptada por la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2000)****Resumen del marco fijado por la resolución**

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución de la OIT, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una resolución por la que se aprobaban las medidas recomendadas por el Consejo de Administración en su 277.^a reunión (marzo de 2000) para garantizar la ejecución de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) por parte de Myanmar y decidió que entrarían en vigor con fecha 30 de noviembre de 2000, a reserva de las condiciones enunciadas en el punto 2 de dicha resolución. La Conferencia estimó que no podía renunciar a la aplicación inmediata de dichas medidas «*a menos que las autoridades de Myanmar realicen con rapidez una acción concreta para establecer el dispositivo necesario para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, asegurando de esta manera que la situación de dichos trabajadores sea remediada de una manera más expedita y bajo condiciones que sean satisfactorias para todos los interesados [los trabajadores que son víctimas de las diversas formas de trabajo forzoso u obligatorio]*»¹.
2. La Conferencia confió al Consejo de Administración el examen del dispositivo del conjunto de medidas legislativas, gubernamentales y administrativas, que deben ser «*lo suficientemente concretas y detalladas como para demostrar que las recomendaciones de la Comisión de Encuesta han sido realizadas*», dispositivo que se supone que refleja las

¹ Anexo 8 al documento GB.279/6/1.

intenciones manifestadas por el Ministro de Trabajo de Myanmar en su carta de 27 de mayo de 2000, a raíz de la primera misión de cooperación técnica de la OIT, enviada por el Director General a Yangon del 23 al 27 de mayo de 2000. Según sea el resultado de este examen, corresponderá al Consejo de Administración decidir si la aplicación de una o varias de estas medidas se hace innecesaria.

3. Además, la Conferencia Internacional del Trabajo autorizó al Director General a responder positivamente a toda solicitud de Myanmar que tuviese por efecto poner en marcha, en el plazo fijado, el dispositivo de medidas legislativas, gubernamentales y administrativas que se menciona en las conclusiones de la misión de cooperación técnica de la OIT². Este dispositivo debe adoptar unas medidas tales:
 - i) que hagan ilegal en el derecho nacional toda práctica que constituya trabajo forzoso en el sentido del Convenio núm. 29, y que garanticen que todas las disposiciones de la legislación en vigor que permiten el trabajo forzoso sean derogadas o modificadas en consecuencia;
 - ii) que den instrucciones específicas a las autoridades públicas y, en particular, a los militares sobre las consecuencias que emanan de lo que precede para los diferentes trabajos mencionados en el informe de la Comisión, y controlar su aplicación de forma que en la práctica ninguna autoridad imponga un trabajo forzoso u obligatorio;
 - iii) que informen de manera adecuada y completa al conjunto de la población acerca de las medidas antedichas y de las sanciones aplicables conforme al artículo 374 del Código Penal a todos los que impongan un trabajo forzoso;
 - iv) y que se emprenda una acción concreta para garantizar que esas sanciones se apliquen efectivamente en la práctica.

Acciones emprendidas tras la adopción de la resolución

4. Del 20 al 27 de octubre de 2000, una misión de cooperación técnica de la OIT se trasladó a Yangon. El informe de la misión y el texto de las comunicaciones intercambiadas a ese respecto figuran en los documentos GB.279/6/1 y GB.279/6/1/Add.1.

Cometido del Consejo

5. De conformidad con la resolución, las medidas aprobadas por la Conferencia entrarán en vigor el 30 de noviembre, a menos que el Consejo de Administración llegue al convencimiento de que se ha puesto en marcha el dispositivo de conjunto al que antes nos hemos referido y que *«por tanto hacen innecesaria la aplicación de una o más de estas medidas»*.
6. Así pues, corresponde al Consejo proceder al examen de las informaciones que figuran en el informe de la misión de cooperación técnica y considerar si estas informaciones le permiten quedar convencido de que *«las intenciones manifestadas [antes de la*

² Conferencia Internacional del Trabajo, 88.^a reunión (Ginebra, mayo-junio de 2000), *Actas Provisionales* núm. 8, Informe de la misión de cooperación técnica de la OIT en Myanmar: conclusiones de la misión.

Conferencia] se han traducido en el establecimiento de un dispositivo de medidas legislativas, gubernamentales y administrativas lo suficientemente concretas y detalladas como para demostrar que las recomendaciones de la Comisión de Encuesta han sido realizadas». Según sea el caso, el Consejo podrá considerar la oportunidad de examinar si la aplicación de una o más de estas medidas aprobadas por la Conferencia con vistas a asegurar la puesta en práctica de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta ya no es necesaria.

7. El párrafo 3 de la resolución mencionaba también el apoyo que una «presencia durable» de la OIT en el lugar podría aportar a la puesta en práctica del dispositivo solicitado, a condición de que se reúnan las condiciones oportunas. Corresponderá al Consejo examinar si procede abordar este punto, a la luz de las informaciones que figuran en el informe de la misión y de los demás elementos pertinentes.
8. *Habida cuenta de lo antes mencionado y en virtud de la resolución adoptada por la 88.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, mayo-junio de 2000), el Consejo de Administración tal vez estime oportuno examinar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de dicha resolución, las medidas adoptadas por la Conferencia a la luz de las informaciones que se pusieron a su disposición en relación con el curso dado por el Gobierno de Myanmar a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.*

Ginebra, 10 de noviembre de 2000.

Punto que requiere decisión: párrafo 8.